

Decreto 793 al 09/09/2024	Decreto 793 al 05/06/25
Reforma 19 de julio de 2017	Reforma del 12 de noviembre de 2024
<p>Aborto</p> <p>Artículo 148. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y</p> <p>III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>Aborto</p> <p>Artículo 148. Comete el delito de aborto:</p> <p>I. Derogado</p> <p>II. Derogado</p> <p>III. Quien interrumpa el embarazo de una mujer o persona gestante sin su consentimiento, sin importar la etapa gestacional. Esta conducta será sancionada con una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>IV. La mujer o persona gestante que voluntariamente interrumpa su embarazo o consienta que otra persona lo haga, después de las doce semanas de embarazo.</p> <p>Esta conducta será sancionada con una pena de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad. Esta conducta sólo será sancionada cuando se haya consumado.</p>
<p>Artículo 149. Al profesionalista de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Artículo 149. Derogado.</p>
<p>Artículo 150. Es excluyente de (sic) en el caso de aborto, cuando:</p> <p>I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada.</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada</p>	<p>Artículo 150. Son excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto, cuando:</p> <p>I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante, y</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. Derogada.</p>

corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.	
--	--

Cuadro elaborado por Claudia Espinosa Almaguer para el análisis feminista de la iniciativa de la figura de aborto en San Luis Potosí